

ALCANCE N° 81

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA PARA QUE SEGREGUE
UN LOTE DE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, SE MODIFICAN SU
USO Y NATURALEZA Y SE AUTORIZA SU DONACIÓN Y LA DE OTRO
BIEN INMUEBLE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9370

EXPEDIENTE N.º 19.077

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA PARA QUE SEGREGUE
UN LOTE DE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, SE MODIFICAN SU
USO Y NATURALEZA Y SE AUTORIZA SU DONACIÓN Y LA DE OTRO
BIEN INMUEBLE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad de Heredia, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero nueve dos (N.º 3-014-042092), para que de su finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el sistema de folio real matrícula número dos cero cero seis seis cuatro-cero cero cero (N.º 200664-000), provincia de Heredia, segregue y done libre de gravámenes y anotaciones un lote al Ministerio de Educación Pública, cédula jurídica número dos-uno cero cero-cero cuatro dos cero cero dos (N.º 2-100-042002). La finca madre se describe de la siguiente manera: terreno destinado a campo deportivo, ubicado en la provincia de Heredia, cantón 1º, Heredia; distrito 5º, Varablanca; mide cuatro mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (4547,97 m²), con los siguientes linderos: al norte, con Juan Rodríguez Campos; al sur, con el río Sarapiquí y Juan Rodríguez Campos; al este, con calle pública con un frente a esta de setenta metros con diecinueve decímetros (70,19 m) y, al oeste, con Juan Rodríguez Campos, de conformidad con el plano catastrado número H –cero nueve uno siete cero cuatro siete-dos cero cero cuatro (N.º H-0917047-2004).

El lote por segregar y donar de la finca madre descrita en el párrafo anterior se describe de la siguiente manera: terreno destinado a campo deportivo ubicado en la provincia de Heredia; cantón 1º, Heredia; distrito 5º, Varablanca; plano catastrado número H- uno seis siete ocho nueve seis cuatro-dos cero uno tres (N.º H-1678964-2013). Linderos: al norte, Daniel Arroyo Fernández y temporalidades de la arquidiócesis de Alajuela; al sur, río Sarapiquí y Martina Jiménez Araya, Francisco Rodríguez Segura, y María de los Ángeles, Juan Gabriel, Jesús Guillermo, Marco Antonio, José Ángel, José Alberto, José Francisco y María del Carmen, todos Rodríguez Jiménez; al este, calle pública y Municipalidad de Heredia y, al oeste, La Zelanda S.A. El lote a segregar mide un total de tres mil setecientos treinta y nueve metros cuadrados (3739 m²) y es parte del plano catastrado número H-uno seis siete ocho nueve seis cuatro-dos cero uno tres (N.º H-1678964-2013).

El resto que se reserva la Municipalidad de Heredia se describe así: naturaleza, terreno destinado a campo deportivo, ubicado en la provincia de Heredia; cantón 1º, Heredia; distrito 5º, Varablanca, con una medida de

ochocientos ocho metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (808,97m²), con los siguientes linderos: al norte, con lote a segregarse; al sur, con quebrada y Martina Jiménez Araya, Francisco Rodríguez Segura y María de los Ángeles, Juan Gabriel, Jesús Guillermo, Marco Antonio, José Ángel, José Alberto, José Francisco y María del Carmen, todos apellidados Rodríguez Jiménez; al oeste, con lote a segregarse y, al este, con servidumbre de paso.

ARTÍCULO 2.- Se modifican el uso y la naturaleza del bien inmueble a segregarse, conforme al artículo anterior, para que pase de terreno destinado a campo deportivo a terreno para construcción de centro educativo, y se autoriza a la Municipalidad de Heredia para que lo done al Ministerio de Educación Pública, con el fin de albergar la escuela pública de San Rafael de Varablanca.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Municipalidad de Heredia, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero nueve dos (N.º 3-014-042092), para que done libre de gravámenes y anotaciones, al Ministerio de Educación Pública, cédula jurídica número dos-uno cero cero-cero cuatro dos cero cero dos (N.º 2-100-042002), la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el sistema de folio real matrícula número dos tres uno cuatro cinco siete-cero cero cero (N.º 231457-000), partido de Heredia; finca que se describe de la siguiente manera: terreno para dar acceso a la plaza de deportes donde se ubica la escuela temporal de San Rafael de Varablanca, ubicado en la provincia de Heredia; cantón 1º, Heredia; distrito 5º, Varablanca; mide ciento cuarenta y dos metros cuadrados (142 m²), con los siguientes linderos: al norte, Municipalidad de Heredia; al sur, Martina Jiménez Araya, Francisco Rodríguez Segura, y María de los Ángeles, Juan Gabriel, Jesús Guillermo, Marco Antonio, José Ángel, José Alberto, José Francisco y María del Carmen, todos Rodríguez Jiménez; al este, con calle pública con un frente de veinte metros con treinta y siete decímetros (20,37m) y, al oeste, Martina Jiménez Araya, Francisco Rodríguez Segura, y María de los Ángeles, Juan Gabriel, Jesús Guillermo, Marco Antonio, José Ángel, José Alberto, José Francisco y María del Carmen, todos Rodríguez Jiménez, de conformidad con el plano catastrado número H-uno cuatro nueve uno siete siete seis-dos cero uno uno (N.º H-1491776-2011).

ARTÍCULO 4.- Se modifican el uso y la naturaleza del bien inmueble a segregarse conforme al artículo anterior, para que pase de terreno destinado a dar acceso a plaza de deportes a terreno para construcción de centro educativo, con el fin de albergar la escuela pública de San Rafael de Varablanca.

ARTÍCULO 5.- Se autoriza a la Municipalidad de Heredia y al Ministerio de Educación Pública para que, en el acto de segregación y donación, se reúnan las dos propiedades donadas, afectas al uso público de terreno destinado a la construcción de centro educativo, de conformidad con el plano catastrado número H-uno seis siete ocho nueve seis cuatro-dos cero uno tres (N.º H-1678964-2013).

ARTÍCULO 6.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los catorce días del mes de junio de dos mil dieciséis.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Antonio Álvarez Desanti
PRÉSIDENTE



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRIMER SECRETARIO



Marta Arabela Arauz Mora
SEGUNDA SECRETARIA

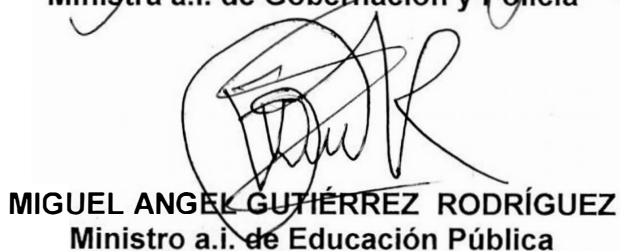
dr.-

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Ejecútese y publíquese.


LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA


MARIA FULLMEN SALAZAR ELIZONDO
Ministra a.i. de Gobernación y Policía


MIGUEL ANGEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Ministro a.i. de Educación Pública



PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 40315 -MP-T

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA Y DE TURISMO

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) 8) 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y los artículos 4 y 5, de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955.

Considerando:

- I. Que es de interés del Gobierno de la República promover actividades que incentiven la atracción del turismo y el ingreso económico a las zonas del país.
- II. Que el evento deportivo “Ironman 70.3 Costa Rica”, se conoce también como “Medio Ironman” y es una de las series de carreras de triatlón de media distancia, organizado por la World Triathlon Corporation (WTC). Usualmente, más de noventa mil atletas, de edades entre los dieciocho y setenta o más años, que representan más de cincuenta países, participan en la temporada de carreras de clasificación para el campeonato, en lugares tan diversos como Australia, Alemania, Sudáfrica y Suiza, por lo que se espera la concurrencia de competidores de diferentes nacionalidades, especialmente aquellos que corresponden a “best prospects”.
- III. Que el evento deportivo “Ironman 70.3 Costa Rica”, colocará a nuestro país como la segunda sede Centroamericana, para uno de los principales eventos deportivos mayor reconocimiento en el ámbito mundial respecto del triatlón.
- IV. Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, “Alberto Cañas Escalante”, “[...] propone esfuerzos en la gestión turística para impulsar un crecimiento turístico del 4% anual, [...] [y] el desarrollo de nuevos productos [...]” identificándose seis grandes retos que requieren ser asumidos “[...] con un enfoque multidisciplinario e interinstitucional [...]”.

- V. Que, dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, “Alberto Cañas Escalante”, se establece que el:
- “[...] turismo es una actividad socioeconómica estratégica y esencial para el desarrollo sostenible del país. En el marco de las políticas de Estado y el funcionamiento del mismo, es clara la necesidad de fortalecer un sector turístico en el que converjan los esfuerzos de las instituciones, en la consecución de un bloque de cuatro propósitos de importancia estratégica para el país:*
- 1. Proporcionar a los viajeros las condiciones para dejar transitoriamente su entorno habitual en búsqueda de experiencias gratificantes y satisfactorias en otros entornos diferentes.*
 - 2. Proporcionar a las comunidades locales condiciones para mejorar su calidad de vida.*
 - 3. Proporcionar a las empresas rentabilidad y ganancias.*
 - 4. Promover la protección de los recursos y atractivos, naturales y culturales, del destino.”*
- VI. Que, en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, “Alberto Cañas Escalante” se establece la importancia de:
- “[...] fortalecer los diferentes tipos (productos) de turismo que desarrolla el destino costarricense (entre ellos sol y playa, ecoturismo, aventura, bienestar, deporte, náutico, turismo rural, congresos y convenciones y social), dado que la experiencia de los turistas nacionales e internacionales se fundamenta en una mezcla de consumo de estos productos, durante su estadía en el país.”*
- VII. Que la actividad turística en general se ha convertido en la principal fuente de generación de divisas para el país y una fuente importante de empleo para los costarricenses.
- VIII. Que se ha designado a Costa Rica y específicamente a la localidad de Playas del Coco, Guanacaste como la sede del próximo evento denominado “Ironman 70.3 Costa Rica”, a realizarse el 18 de junio del 2017.
- IX. Que se espera, este evento deportivo genere los siguientes resultados derivados y positivos en materia turística para el país:

- Promocionar a Costa Rica en el ámbito mundial, al apoyar un evento que cuenta con gran reconocimiento a nivel mundial como lo es “Ironman 70.3”, generando un impacto positivo para el posicionamiento de Costa Rica como sede para eventos de tal envergadura, siendo que se abre la oportunidad de promover no solo el segmento de aventura, sino también el de eventos deportivos, de reuniones y convenciones que actualmente resultan de enorme interés para el impulso del desarrollo turístico.
- Generar un impacto económico significativo en la industria turística permitiendo generar encadenamientos productivos en las comunidades locales. Por ejemplo, existen aproximadamente cuatrocientos voluntarios de comunidades del Coco, Sardinal, La Libertad y San Blas, en Guanacaste, así como, la participación de mujeres artesanas de las zonas que tendrán la oportunidad de ofrecer sus productos.
- Impulsar la imagen de nuestro país, respecto del segmento de aventura, turismo de bienestar y familia.
- Incrementar la cantidad de turistas que vienen de nuestros principales mercados meta, ya que los competidores provienen principalmente de los Estados Unidos de América, Europa, Latinoamérica como México, Brasil y Argentina, Centroamérica y por supuesto los visitantes nacionales.
- Este evento, al producir una amplia promoción de Costa Rica y especialmente de la comunidad de “El Coco”, como destino turístico, ocasionará la afluencia de mayor visitación turística, no solo de nuevos mercados, sino también una mayor consolidación de mercados existentes, lo anterior debido a la extensa cobertura de importantes medios de comunicación televisiva, periódicos y revistas deportivas.

X. Que aunado a lo anterior, este evento se desarrollará, bajo un diseño organizativo de conservación y de amigabilidad con el ambiente, mediante diversas acciones a ejecutar en conjunto con las comunidades aledañas, lo cual demuestra el compromiso del País con la sostenibilidad, aspecto que resulta importante detallar siendo el presente, el año mundial del turismo sostenible.

XI. Que la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo N° 1917 del 30 de julio de 1955, artículos 4 y 5, establece entre otras funciones, la competencia de la Institución para fomentar el ingreso y grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversión o entretenimiento, así como promover y estimular cualesquiera de las actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales y ambientales entre otras, que permitan atraer el turismo, brindándoles facilidades y distracciones, para promocionar al país en los distintos campos.

Por tanto;

DECRETAN:

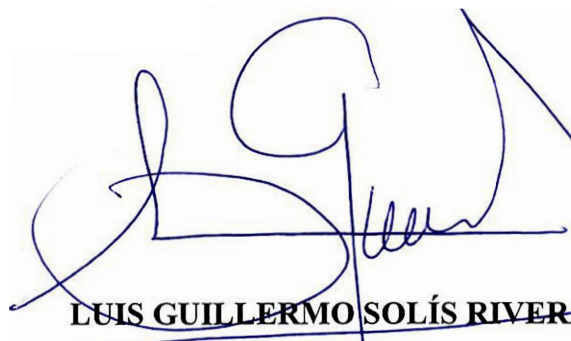
**“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DEL EVENTO
IRONMAN 70.3 COSTA RICA”**

Artículo 1°—Declaratoria. Se declara de interés público y nacional las actividades e iniciativas relacionadas al evento “Ironman 70.3 Costa Rica”, el cual tendrá lugar el 18 de junio del 2017.

Artículo 2°—Colaboración. Las instituciones del Sector Público y el Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con cualquier tipo de recursos o alternativas de colaboración, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, con las actividades e iniciativas relacionadas con el fomento del evento denominado “Ironman 70.3 Costa Rica”.

Artículo 3°— Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los cuatro días del mes de abril del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Sergio Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA




Mauricio Ventura Aragón
MINISTRO DE TURISMO



1 vez.—O. C. N° 17654.—Solicitud N° 17006.—(IN2017126412).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES- APC-G-0103-2017

EXP. APC-DN-283-2015

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas tres minutos del día nueve de marzo de dos mil diecisiete. Se inicia Procedimiento Ordinario y prenda aduanera tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor Adan Nicholas Carpenter, de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 495315801, del vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 1105 del 07 de abril de 2015.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 20431 y Acta de Decomiso de Vehículo número 1105 de fecha 07 de abril de 2015, y oficio número PCF-DO-DPC-PC-INF-113-2015, de fecha 07 de abril de 2015, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo, de un vehículo, marca **Ford**, modelo **AEROSTAR**, año **1986**, estilo VAN, capacidad 5 pasajeros, número Identificación Vehicular VIN 1FTDA14U8GZB00113, tipo de combustible gasolina, tipo transmisión automática, placa de Estados Unidos número 2U82478, al señor Adan Nicholas Carpenter de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 495315801, por cuánto circulaba con Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos número 188919, en estado vencido. Todo lo anterior en la Delegación Policial de la Fuerza Pública de Agua Buena, distrito Agua Buena, cantón Coto Brus, provincia Puntarenas. (Folios 06 al 09 y 012 al 014).

II. Que el 29 de diciembre de 2014, la Aduana Peñas Blancas emite Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos número 188919, con fecha de vencimiento 29 de marzo de 2015, al señor Adan Nicholas Carpenter, para el vehículo en mención. (Folio 015).

III. Que de conformidad con la valoración del vehículo, emitida por Alberto Rojas Jara, funcionario de la Sección Técnica Operativa de la Aduana Paso Canoas, mediante el oficio APC-DT-STO-072-2015 de fecha 30 de junio de 2015, se determinó un valor en aduana por la suma de **\$687,88** (seiscientos ochenta y siete dólares con 88/100) y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢271.251,61** (doscientos setenta y un mil doscientos cincuenta y un colón con 61/100).

IV. Mediante resoluciones **RES-APC-G-801-2015**, de las ocho horas tres minutos del veinticinco de agosto del dos mil quince y **RES-APC-G-735-2016** de las diez horas con veintisiete minutos del dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, se procedió a notificar inicio de procedimiento ordinario, adición y aclaración con prenda aduanera, no siendo posible dicha notificación en vista que sólo se cuenta en el expediente con correo electrónico, pero no consta que el señor Adan Nicholas Carpenter lo haya aportado voluntariamente para efectos del cobro de tributos, conforme lo señala el artículo 194 inciso f) LGA, por lo que se emite la presente resolución que **deja sin efecto** las señaladas, a efectos de poder realizar la notificación por Edicto en el Diario Oficial La Gaceta. (Folios 024 al 040).

V. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA Y LAS FACULTADES ADUANERAS: Que de conformidad con los artículos: 6 y 7 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 de 24 de junio del 2003, publicada en la Gaceta N°130 de 08 de junio del 2003, 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas Ley 7557, del 20 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta N° 212, del 08 de noviembre de 1995, 33, 34, 35, 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N° 25270-H del 14 de junio de 1996, publicado en la Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1996, la Aduana es oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduaneras, el control de las entradas, permanencia, salidas de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma conformada por un gerente y un subgerente, subordinado al gerente y el cual lo reemplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Adan Nicholas Carpenter, en razón del vencimiento del Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos número 188919, en fecha 29 de marzo de 2015, así como decretar la prenda aduanera sobre las mercancías, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. HECHOS NO PROBADOS: No existen hechos de hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. HECHOS PROBADOS Para la resolución del presente asunto ésta Administración tiene por demostrados los siguientes hechos de relevancia:

Primero: El vehículo en cuestión de matrícula extranjera, se encontraba con Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos en estado vencido, y no posee documentación alguna que ampare el respectivo pago de impuestos. (Folio 015).

Segundo: Que según se indica en el informe número PCF-DO-DPC-PC-INF-113-2015 de fecha 07 de abril de 2015, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, atendiendo llamado de los oficiales de la Fuerza Pública, de la Delegación Policial de Agua Buena, distrito Agua Buena, cantón Coto Brus, provincia Puntarenas, sobre vehículo que se encuentra detenido, el cual se encontraba amparado al Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos número 188919, en estado vencido desde el 29 de marzo de 2015. (Folios 012 al 014).

Tercero: Que mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 1105 del 07 de abril de 2015, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se procede a decomisar el vehículo descrito en el Resultando I anterior. (Folios 08 y 09).

CUARTO: Que la mercancía se encuentra custodiada por la Aduana de Paso Canoas en la ubicación denominada I-022 ("Cholomar"), con el movimiento de inventario N° **1022-5606-2015**. (Folio 021).

QUINTO: El interesado no ha solicitado el pago de los tributos, ni la finalización del certificado.

V. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DE VALOR REALIZADO POR SECCIÓN TÉCNICA OPERATIVA DE LA ADUANA PASO CANOAS. (Folios 017 al 020).

La Sección Técnica Operativa procedió a realizar el estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada, de conformidad con el valor determinado total por \$687,88 (seiscientos ochenta y siete dólares con 88/100), calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a ¢538,61, la obligación tributaria aduanera total corresponde al monto de ¢271.251,61 (doscientos setenta y un mil doscientos cincuenta y un colón con 61/100), desglosados de la siguiente manera:

Valor Aduanero, de acuerdo a la Clase Tributaria 1829563	\$687,88
Tipo de Cambio al 07/04/2015	¢538,61
<i>Carga Tributaria</i>	<i>Desglose de Impuestos</i>
Selectivo 48%	¢ 177.839,54
LEY6946 1%	¢3.704,99
Ventas 13%	¢89.707,08
Total	¢271.251,61 (doscientos setenta y un mil doscientos cincuenta y un colón con 61/100).

VI. DEL CONTROL ADUANERO

Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

Dispone el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancía desde el ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

De dicha facultad se ejerce por la Administración en forma excepcional, pues de conformidad con el artículo 32 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III corresponde al declarante o a su representante realizar la determinación de la obligación tributaria aduanera. Dentro de los casos de excepción en que corresponde a la Administración determinar el adeudo tributario están los previstos en los artículos 106 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que para el caso específico se considera que **se introdujo al territorio nacional** el vehículo descrito en el Resultando I. Este hecho se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa el vehículo, en la Delegación Policial de la Fuerza Pública de Agua Buena, distrito Agua Buena, cantón Coto Brus, provincia de Puntarenas, mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 1105 del 07 de abril de 2015.

Además la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estarán obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.” (El subrayado y las bastardillas no están en el original).

No obstante, es claro que desde que se autorizó la importación temporal de vehículo, al señor al señor Adan Nicholas Carpenter, estaba sujeto a una serie de derechos deberes y obligaciones que surgieron entre ella y el Estado, siendo una de esas obligaciones cumplir con todas las disposiciones que regulan la importación temporal, especialmente la referida al plazo mismo era el 29 de marzo de 2015, conociendo que otra de sus obligaciones era de reexportarlo, nacionalizarlo o destinarlo a otro régimen procedente de previo al vencimiento del plazo autorizado, supuestos que no operan en el sub-lite.

De forma tal que en la aplicación estricta al numeral 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas transcrito la principal consecuencia del vencimiento del plazo sin la respectiva reexportación, importación definitiva o destinación a otro régimen, lo constituye la cancelación de la importación temporal, procediendo la ejecución de la garantía o bien, si esta no es obligatoria en los términos ordenados en el segundo párrafo del artículo 442 del Reglamento a la Ley General de Aduanas que en letras se transcribe:

*“Aquellos casos en que no se haya rendido garantía, la autoridad aduanera precederá al cobro de la obligación tributaria aduanera de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y siguientes de la Ley aduanera precederá al cobro de la obligación tributaria aduanera de conformidad con lo establecido en los **artículos 196 y siguientes de la Ley**”* (El resaltado y subrayado no es del original).

Así las cosas, en el presente caso se configuró una vulneración al control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que se venció el Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos número 188919, emitido en la Aduana de Peñas Blancas, el día 29 de diciembre

de 2014 y fecha de vencimiento 29 de marzo de 2015, al señor Adan Nicholas Carpenter, omitiendo su presentación ante el Servicio Nacional de Aduanas, vulnerando con dicho actuar el ejercicio del control aduanero, lo que deviene es el pago de los tributos, correspondientes. Por disposición de los numerales 192 y 196 de la Ley General de Aduanas esta aduana debe realizar la determinación de la obligación aduanera notificando mediante el procedimiento ordinario con plena garantía de participación del administrado.

Por consiguiente, como se indicó líneas atrás, la consecuencia de haber vulnerado el régimen de importación temporal al darle al vehículo un **fin distinto del solicitado**, conlleva a la cancelación del régimen de conformidad con el artículo **440 inciso e)** del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el pago de la obligación tributaria aduanera de acuerdo a lo indicado en el artículo 168 de la Ley General de Aduanas.

Como ya se indicó, el vehículo del señor Adán Nicholas Carpenter, se le concedió el régimen bajo la categoría de turista regulada en el inciso c) del artículo 166 de la Ley General de Aduanas supra citado en correlación con los numerales 444 y siguientes del Reglamento, que detallan una serie de regulaciones para los vehículos automotores terrestres, marítimos y aéreos importados temporalmente para fines No Lucrativos, no siendo en consecuencia, por disposición normativa, obligatoria la presentación de la garantía para ese tipo de mercancías(ver artículo 167 de la Ley General de Aduanas).

Resta analizar la multa que impone la normativa en el artículo 236 inciso 1) de la Ley General de Aduanas:

“Sera sancionada con la multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función Pública aduanera que:

No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte hasta ocho días después de vencimiento del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicada. Si se ha rendido garantía y procede su ejecución, la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, salvo si está tipificado con una sanción mayor”.

VII. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera.

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento

vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera” (Subrayado agregado)

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, “*el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal*”¹.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por “*la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó*”². La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

¹ CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

² REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “Formas de Culpabilidad”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

V. CONSECUENCIAS DE NO CANCELAR LA PRENDA ADUANERA

De conformidad con la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto **II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo**, lo siguiente:

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales.

POR TANTO

De conformidad con las anotadas consideraciones de hecho y de derecho, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por Iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra al señor Adan Nicholas Carpenter de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 495315801, tendente a determinar: la obligación tributaria aduanera asociada al vehículo marca Ford, modelo Aerostar, año 1986, color blanco, capacidad 5 pasajeros, número Identificación Vehicular VIN 1FTDA14U8GZB00113, combustible Gasolina, transmisión automática, placa de Estado Unidos número 2U82478. **SEGUNDO:** Decretar prenda aduanera sobre el vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, el cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados y el artículo 72 de la misma ley. **TERCERO:** Notificar al señor Adan Nicholas Carpenter, que al vehículo automotor en cuestión le correspondería un valor de importación de \$687.88 (seiscientos ochenta y siete dólares con ochenta y ocho centavos). **CUARTO:** Notificar al señor Adan Nicholas Carpenter, que la obligación tributaria del supra citado vehículo es por la suma total de ¢271.251,61 (doscientos setenta y un mil doscientos cincuenta y un colón con 61/100), desglosados de la siguiente manera: Selectivo de Consumo ¢ 177.839,54 (ciento setenta y siete mil ochocientos treinta y nueve colones con 54/100), Ley 6946 ¢3.704,99 (tres mil setecientos cuatro colones con 99/100), y Ventas ¢89.707,08 (ochenta y nueve mil setecientos siete colones con 08/100). **QUINTO:** Notificar al señor Adan Nicholas Carpenter, que si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada, el valor Aduanero indicado y la aplicación de la posible clase tributaria 1829563, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de ¢271.251,61 (doscientos setenta y un mil doscientos cincuenta y un colón con 61/100). En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar

expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **I022-5606-2015**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA, en vista de que deben transmitirse los datos al Registro Público de la Propiedad Mueble. Dicho pago se podrá realizar vía SINPE una vez liberado el movimiento de inventario por parte de la Sección de Depósito. **SEXTO:** Se le previene al señor Adán Nicholas Carpenter, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, de igual forma se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la trasmisión (recepción), se aplicará también la notificación automática (24 horas después de emitido cualquier acto administrativo). Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta aduana en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 LGA y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga a la parte, la oportunidad procesal de un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso, presente por escrito sus alegatos así como todas aquellas pruebas que estime pertinente. **SÉTIMO:** El expediente administrativo número **APC-DN-283-2015**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **OCTAVO:** Adicionalmente, por no haberse podido notificar, se deja sin efecto las resoluciones RES-APC-G-801-2015 y RES-APC-G-735-2016 se comisiona al resolutor del presente acto administrativo, proceder a cancelar la numeración en el consecutivo del Departamento Normativo. **NOTIFÍQUESE:** Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta la presente resolución al señor Adan Nicholas Carpenter de nacionalidad estadounidense con pasaporte de su país número 495315801.

Fernando Vásquez Castillo, Gerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—O. C. N° 3400031718.—Solicitud N° 80687.—(IN2017122863).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 1035-E10-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas veinte minutos del dos de febrero de dos mil diecisiete.

Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Desamparados Unido (PDU) correspondiente a la campaña electoral municipal 2016.

RESULTANDO

1.- En oficio n.º DGRE-781-2016 del 21 de diciembre de 2016, recibido en la Secretaría del Tribunal ese mismo día, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe n.º DFPP-LM-PDU-39-2016 del 14 de diciembre de 2016, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP), denominado “INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO DESAMPARADOS UNIDO (PDU) CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA ELECTORAL MUNICIPAL DE 2016” (folios 1 a 11).

2.- Por auto de las 15:05 horas del 22 de diciembre de 2016, el Magistrado instructor confirió audiencia a las autoridades del partido Desamparados Unido (PDU) para que se manifestaran sobre el informe rendido por el DFPP, si así lo estimaban conveniente, y acreditaran haber cumplido con la publicación ordenada por el artículo 135 del Código Electoral (folio 12).

3.- En memorial recibido en la Secretaría del Tribunal el 10 de enero de 2016, los señores Jorge Ureña Badilla y Petronila García García, Tesorero y Presidenta del PDU, respectivamente, impugnaron algunas de las objeciones formuladas por la

DGRE y el DFPP, respectivamente, en el oficio n.º DGRE-781-2016 y en el informe n.º DFPP-LM-PDU-39-2016, en relación con determinados gastos liquidados por la agrupación (folios 16 a 19).

4.- Por auto de las 11:55 horas del 12 de enero de 2017, el Magistrado instructor remitió al DFPP la documentación aportada por los señores Ureña Badilla y García García a fin de que se pronunciara respecto de las objeciones por ellos expresadas (folio 30).

5.- En oficio n.º DFPP-036-2017 del 25 de enero de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho ese mismo día, el DFPP se refirió a las objeciones planteadas (folios 34 a 44).

6.- En el procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Generalidades sobre el procedimiento para hacer efectiva la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos en los procesos electorales municipales. De acuerdo con los artículos 99 a 102 del Código Electoral y de los numerales 32, 41, 42, 69 y 72 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (RFPP), a este Tribunal le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de todas las autoridades municipales.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la DGRE, la cual ejercerá por intermedio de su DFPP, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la DGRE deberá rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al respectivo partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto se tienen, como debidamente demostrados, los siguientes: **a)** por resolución n.º 675-E10-2016 de las 15:45 horas del 26 de enero de 2016, el Tribunal fijó el monto de la contribución estatal a los partidos políticos, correspondiente a las elecciones municipales celebradas en febrero de 2016, en la suma de **¢6.805.376.250,00** (folios 46 y 47); **b)** en resolución n.º 3605-E10-2016 de las 11:00 horas del 23 de mayo de 2016, el Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 7 de febrero de 2016, el PDU podría recibir, por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **¢10.386.145,18** (folios 48 a 52); **c)** de acuerdo con el informe rendido por la DGRE en el oficio n.º DGRE-781-2016, el PDU presentó una liquidación de gastos por la suma de **¢9.385.068,00** (folios 1 vuelto y 3); **d)** una vez efectuada la revisión de la liquidación de gastos presentada por el PDU, la DGRE y el DFPP tuvieron como erogaciones válidas y justificadas por un monto de **¢3.359.183,00** (folios 2 vuelto, 3 vuelto, 7 y 8); **e)** el DFPP recomendó reconocer al

PDU, adicionalmente, gastos electorales por la suma de **¢847.339,00**, de forma tal que el monto reconocido a la agrupación alcanzaba los **¢4.206.522,00** (folio 43 vuelto); **f)** el PDU no se encuentra inscrito como patrono en la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 3 vuelto, 8 vuelto y 53); **g)** el PDU no registra multas pendientes de cancelación (folios 3 vuelto y 8 vuelto); y, **h)** el PDU no ha cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, prevista por el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente al periodo comprendido entre el 1.º de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 (folios 3 vuelto y 8 vuelto).

III.- Hechos no probados. Ninguno de interés para la resolución de este asunto.

IV.- Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal. En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión n.º 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar:

“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.” (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

V.- Sobre las objeciones formuladas respecto del informe emitido por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. En virtud de que el DFPP, por informe n.º DFPP-LM-PDU-39-2016 del 14 de diciembre de 2016, rechazó varios

de los gastos liquidados por el PDU y que esa agrupación política lo objetó parcialmente, procede su análisis, en atención a la objeción esgrimida por el DFPP para el rechazo de las erogaciones.

a.) Gastos rechazados con base en la objeción n.º O-01. Sobre el particular, debe precisarse que el DFPP recomendó rechazar al PDU el reconocimiento de gastos registrados en las cuentas n.º 90-1100 (“viáticos”) y 90-3300 (“integración y funcionamiento de comités”) toda vez que los justificantes aportados por la agrupación no detallaron los bienes o servicios adquiridos. Ante esa situación, el PDU se limitó a solicitar a esta Autoridad Electoral un estudio al respecto, sin aportar la información que, en los términos del artículo 50 inciso 4) del RFPP, permitiera conocer los gastos o servicios suministrados al partido político cuyo importe pretendía redimirse con recursos de la contribución estatal.

A partir de esa circunstancia, lo procedente es mantener la objeción a los gastos respaldados con los documentos n.º 4393 y 5009, los cuales ascienden a un monto de ¢21.600,00.

b.) Gastos rechazados con base en la objeción n.º O-02. En relación con este punto, el DFPP rechazó al PDU los gastos amparados a los documentos n.º 304052 (de la cuenta n.º 90-1100, “viáticos”) y 4731 y 4732 (correspondientes a la cuenta n.º 90-1300, “papelería y útiles de oficina”) dado que en tales comprobantes no se logró identificar el motivo que dio origen a la erogación. En relación con ese punto, el PDU indicó que los referidos gastos –equivalentes a ¢7.819,00– respondieron a la organización de una actividad destinada a niños de escasos recursos.

Tomando como base esa afirmación, el DFPP apuntó, en su informe, que los gastos derivados por la indicada actividad no están contemplados en el régimen normativo vigente como erogaciones que puedan ser reconocidas con cargo a la contribución estatal.

Dado que los bienes comprados, efectivamente, no son redimibles con cargo a la contribución estatal, al no aportarse elementos de juicio consistentes para reconocer el gasto, se debe rechazar el alegato del partido y, por ende, la impugnación de esta razón de objeción.

c.) Gastos rechazados con base en la objeción n.º O-03. El rechazo ordenado con base en la razón de objeción n.º O-03 se fundamenta en el hecho de los gastos sometidos a revisión (de la cuenta n.º 90-1200, “transportes”) no fueron respaldados con comprobantes que apuntaran, de forma oportuna, el origen de la erogación ni el nombre de las personas que, presuntamente, utilizaron el servicio.

En respuesta a esa indicación, el PDU aportó la información relativa a los gastos respaldados con los documentos n.º 1917 y 2416, razón por la que el órgano técnico recomendó el reconocimiento del monto correspondiente (¢12.339,00).

En consecuencia, en la cuenta de transportes, n.º 90-1200 se deben reconocer, en total, **¢12.339,00** adicionales al PDU.

d.) Gastos rechazados con base en la razón de objeción n.º O-04. En relación con este punto, el DFPP recomendó a este Tribunal el rechazo de los gastos amparados a 28 documentos, reportados en las cuentas n.º 90-1300 (“papelería y útiles de oficina”), 90-1400 (“honorarios profesionales”), 90-2600 (“combustibles y lubricantes”) y 91-1000 (“diseño de páginas web y portales interactivos”), en razón de que no fue posible identificar el medio de pago empleado para su cancelación.

Frente a esa objeción, el PDU suministró información relativa a las erogaciones rechazadas; no obstante, y según lo precisa el órgano técnico, los datos facilitados no permiten subsanar tal defecto, máxime si se tiene en cuenta que, según lo indica el DFPP, la certificación emitida por el CPA que acompañó la liquidación del PDU precisa que los comprobantes objetados fueron cancelados en efectivo.

Así, este Tribunal estima procedente mantener el rechazo decretado por el DFPP dado que la indicada omisión de presentar, oportunamente y según cada erogación, un medio de pago válido es una falta contraria a la normativa electoral vigente –que exige que los partidos paguen con sus propios recursos sus gastos para que luego sean reembolsados por el Estado– y la jurisprudencia del Tribunal que, al efecto, en la sentencia n.º 4461-E10-2015 de las 15:40 horas del 19 de agosto de 2015, dispuso:

“a).- Gastos cancelados con un medio de pago no autorizado en el Reglamento, objeción n.º O-13 (documentos n.º 620-A-000389843 y 7689 a Erial BQ S.A., 92695 a Ferretería EPA S.A., 183945 y 203684 (678352) a Prismar de Costa Rica S.A., 336604 -factura n.º 708959- y 3366609 -factura n.º 708960- a Grupo Empresarial de Supermercados S.A., 1510-0023945(1232) y 42223(129) a Automercado S.A. - Guachipelín de Escazú-, 16853 a Almacenes el Rey S.A. y 39972 a Sauter Mayoreo S.A.). El [DFPP] objetó esos gastos pertenecientes a las cuentas de papelería y útiles de oficina, mantenimiento y reparación de equipo de cómputo, integración y funcionamiento de clubes y suministros de equipo de cómputo, pues considera que el pago de esas facturas no se

hizo a través de alguno de los medios de pago reconocidos en el ordenamiento jurídico-electoral, de manera que el gasto fue pagado con una tarjeta, de débito o de crédito, que no se puede establecer si pertenece o no a la agrupación, lo cual contraviene el artículo 65 del Reglamento.

Sobre el particular, el [partido político] alegó que en realidad todos esos gastos fueron efectuados con fondos de los trabajadores del partido, quienes pagaron los montos de su propio peculio y luego el partido reembolsó las sumas respectivas a través de transferencias bancarias, esto con el fin de agilizar la dinámica partidaria y para evitar que todos los gastos deban ser gestionados directamente por la tesorería.

Ahora bien, sobre este punto se debe recalcar que este Tribunal ha insistido en que, para poder reembolsar los fondos erogados por los partidos, es indispensable que estos demuestren el gasto y que comprueben que el pago se hizo con fondos de la agrupación, a través de uno de los medios admitidos en el ordenamiento jurídico-electoral, tal y como lo prescriben los numerales 65 a 68 del RFPP. Estos numerales han incorporado distintas herramientas financieras que la tecnología ofrece, en aras de garantizar que el desembolso pueda ser efectuado por el partido a través de los mecanismos de pago usuales y con el fin de agilizar y dinamizar la actividad de las agrupaciones, sin que ello implique un menoscabo de los principios de transparencia y comprobación del gasto. Así las cosas, el RFPP permite que los partidos hagan sus pagos incluso a través de cheque, tarjeta de débito o transferencia, siempre y cuando resulte posible demostrar que el bien o servicio contratado fue pagado contra los fondos del partido, ya que, si se desea que un tercero realice la operación con sus propios fondos para que luego el partido reembolse los gastos, es necesario formalizar el respectivo contrato de intermediación en los términos del numeral 53 del RFPP.

En el caso concreto, no estamos frente a ninguna de las hipótesis anteriores, pues el [DFPP] ha determinado que el [partido político] no pagó las cuentas bajo análisis con sus propios fondos, sino que estas fueron pagadas por terceros, y esa operación no se hizo a través de un contrato de intermediación.

Por ello, en lo que respecta a los gastos objetados que en este apartado se analizan, en virtud de que el [partido político] no utilizó para pagarlos ninguno de los medios de pago reconocidos en la normativa electoral, no resulta posible su reconocimiento, por lo que se ordena su rechazo.”.

De acuerdo con estas consideraciones, en virtud de que los elementos probatorios no permiten acreditar que el PDU pagó con sus propios recursos los gastos en cuestión, se rechaza el reconocimiento de la suma de ¢657.832,00 objetada en esta cuenta.

Importa señalar, por último, que si bien algunos de los gastos rechazados con base en la objeción n.º O-04 también se vieron afectados por otras razones (n.º O-6, O-11, O-12, O-14, O-15, O-16 y O-17), lo cierto es que todas esas erogaciones tuvieron, como denominador común para su rechazo, la ausencia de un medio de pago válido, de ahí que su objeción sea dispuesta por este Tribunal en los términos referidos en este acápite.

e.) Gastos rechazados con base en la razón de objeción n.º O-06.

Respecto de esta cuenta, el PDU impugna la objeción de gastos n.º O-06, producto de la cual fueron rechazados gastos correspondientes a la cuenta n.º 90-1400 (“honorarios profesionales”), que ascendieron a la suma de ¢498.000,00, en razón de que la agrupación política no aportó el contrato signado con el prestatario del servicio.

Nótese que los gastos amparados por los documentos n.º 11 (¢200.000,00) y R53 (¢50.000,00) fueron rechazados por este Tribunal con base en la razón n.º O-04 y en los términos del apartado anterior, razón por la que carece de interés cualquier pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, en relación con los restantes gastos objetados al PDU en la cuenta en comentario, esa agrupación aportó el contrato correspondiente al justificante n.º 9 (por un monto de ¢35.000,00), situación que habilita su reconocimiento. En relación con los restantes documentos, el PDU no presentó la documentación requerida por el órgano técnico para efectuar la comprobación de esos gastos, con lo que, a criterio de esta sede, resulta improcedente revertir la objeción apuntada por el DFPP en el informe n.º DFPP-LM-PDU-39-2016.

En consecuencia, procede el reconocimiento de la erogación respaldada por la agrupación política con el documento n.º 9, la que asciende a un monto de **¢35.000,00** que, por tanto, deberá reconocerse a la agrupación política.

f.) Gastos rechazados con base en la razón de objeción n.º O-08.

Conforme lo expresa el órgano técnico en su informe, los gastos objetados con base en la razón n.º O-08, correspondientes a las cuentas 90-1400 (“honorarios profesionales) y 90-2600 (“combustibles y lubricantes”), lo fueron en razón de que *“no se aporta documentación alguna para efectos de la comprobación del gasto”*.

Como respuesta a lo indicado, el PDU se limitó a solicitar a esta Autoridad Electoral una nueva revisión de las erogaciones objetadas (por un monto de ¢345.000,00). Frente a esa circunstancia, y partiendo del hecho que el PDU omitió, injustificadamente, remitir la documentación asociada a los gastos rechazados –lo que supone una infracción del artículo 44 inciso 2) del RFPP– no procede su reconocimiento.

g.) Gastos rechazados con base en la razón de objeción n.º O-09.

Respecto de la razón n.º O-09, el DFPP dispuso rechazar el justificante n.º 1327, emitido a nombre del señor Luis Arguedas Rodríguez y por un monto de ₡400.000,00, toda vez que este representa un gasto que, al día de hoy, no ha sido cancelado, de forma efectiva, por el PDU.

Sobre el particular, la agrupación política indicó que la erogación en comentario responde, en efecto, a unas publicaciones encargadas al señor Arguedas Rodríguez que aún no han sido pagadas. En esos términos, el DFPP recomendó a este Tribunal mantener el rechazo dispuesto en razón de que, conforme la normativa vigente, el reconocimiento de pasivos es una acción jurídicamente improcedente.

El artículo 42 del RFPP dispone, literalmente, cuanto sigue:

*“Es responsabilidad de los partidos políticos demostrar en debida forma sus gastos y únicamente a ellos corresponderá **comprobar su efectiva existencia** y clasificación dentro de los gastos justificables definidos por el Código Electoral y el Tribunal Supremo de Elecciones, como objeto de reconocimiento estatal (...).”* (el resaltado es suplido).

En atención a esa norma, la jurisprudencia de este Tribunal –partiendo de la letra de la Constitución Política y el Código Electoral– ha sido consistente en apuntar que el reconocimiento de los gastos partidarios, con cargo a la contribución estatal, es posible únicamente vía reembolso de los importes cancelados, de previo, por la agrupación, el cual se fundamenta en el siguiente procedimiento: el pago del gasto a

nombre y cuenta del partido político (momento en que se genera su “existencia efectiva”, en los términos del artículo 42 citado), su liquidación ante este Tribunal y, cuando corresponda, el reintegro del monto en beneficio de la organización partidaria.

Con base en tales consideraciones y en razón de que el gasto amparado al justificante n.º 1327 –registrado en la cuenta n.º 91-0300 (“televisión”)– se mantiene como una obligación pendiente de cancelación por parte de PDU, su reconocimiento con cargo al erario deviene improcedente y, en consecuencia, se impone el rechazo de la impugnación a la objeción formulada por el DFPP.

h.) Gastos rechazados con base en la razón de objeción n.º O-18. Por último, el PDU objeta el rechazo ordenado por el DFPP de los gastos amparados en los documentos n.º 1060, 1059 y 1027 (registrados en la cuenta n.º 91-0900, “internet”) sobre la base de la razón n.º O-18.

La indicada razón de objeción se fundamenta en que los justificantes de cita no fueron debidamente autorizados por la Administración Tributaria de conformidad con el artículo 50 inciso 1) del RFPP.

En atención a ese motivo de rechazo, el PDU aportó documentación y datos que, a criterio del DFPP, hacen posible subsanar el defecto apuntado en el informe n.º DFPP-LM-PDU-39-2016; de ahí que esa dependencia recomiende a este Tribunal el reconocimiento de esas erogaciones

Partiendo de la información suministrada por el PDU y los argumentos vertidos por el órgano técnico, sobre el particular, procede el reconocimiento de las erogaciones respaldadas por la agrupación política con los documentos n.º 1060, 1059 y 1027, las que ascienden a un monto de ₡800.000,00 que, en consecuencia, deberá reconocerse a la agrupación política.

i.) **Sobre el monto total reconsiderado.** Por las razones expuestas, a los **¢3.359.183,00** inicialmente reconocidos por las instancias técnicas, deben sumarse como resultado de la comprobación adicional efectuada, gastos comprobados por **¢847.339,00**. De esta forma al PDU deben reconocérsele gastos electorales por un monto global de **¢4.206.522,00**.

VI.- Sobre los gastos aceptados al PDU. De acuerdo con los elementos que constan en autos, de la suma total de **¢10.386.145,18** que fue establecida en la resolución n.º 3605-E10-2016 como tope máximo al que podía aspirar el PDU a recibir del aporte estatal por participar en las elecciones municipales de febrero de 2016, esta agrupación política presentó una liquidación de gastos por **¢9.835.068,00**. Tras la correspondiente revisión de estos, la DGRE y el DFPP aceptaron erogaciones válidas y justificadas por la suma de **¢4.206.522,00**, monto que resulta procedente reconocer al PDU.

VII.- Sobre el monto que debe trasladarse al Fondo General de Gobierno. En virtud de que el monto de la liquidación de gastos que presentó el PDU y certificó el contador público autorizado, ascendió a la suma de **¢9.385.068,00** y que a esa agrupación partidaria se le reconocieron gastos por **¢4.206.522,00**, queda un sobrante no reconocido de **¢5.178.546,00** (cinco millones ciento setenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis colones exactos) que, en los términos de la resolución de este Tribunal n.º 6499-E10-2016 de las 14:45 horas del 29 de setiembre de 2016, deberá retornar al Fondo General de Gobierno ya que, como lo determina el Código

Electoral y la resolución n.º 5131-E8-2010 de las 15:20 horas del 30 de junio de 2010, el financiamiento público municipal solamente contempla el rubro de gastos generados con ocasión del proceso electoral municipal, razón por la que no corresponde ordenar ninguna reserva para los rubros de organización y de capacitación, como sí lo sería en el caso del financiamiento público para los procesos electorales nacionales.

Con base en esa información, el cálculo del monto por devolver al Fondo General de Gobierno, a título de remanente no reconocido, corresponde realizarlo sobre la base de la suma certificada por el CPA que avaló la liquidación presentada por el PDU. En otras palabras, la suma a reintegrar al Fondo General de Gobierno surge de la diferencia entre el monto certificado por el CPA y la suma aprobada por este Tribunal y no la que consignan la DGRE y el DFPP en sus respectivos informes (folios 3 vuelto y 7).

VIII.- Sobre la procedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. Respecto de estos extremos debe indicarse lo siguiente:

a.) Según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PDU no se encuentra registrado como patrono, por lo que no tiene obligaciones pendientes con la seguridad social.

b.) Está demostrado que no se registran multas pendientes de cancelación de parte del PDU, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral.

c.) El PDU no ha cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes a que se refiere el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente al periodo comprendido entre el 1.º de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento, procede la retención del pago de los gastos comprobados hasta que esa agrupación demuestre el cumplimiento de dicha obligación.

IX.- Sobre el monto gastos en proceso de revisión. No hay gastos en proceso de revisión, por lo que este Tribunal no debe pronunciarse al respecto.

X.- Sobre el monto a reconocer. Del resultado final de la liquidación de gastos presentada por el PDU, procede reconocer la suma de **¢4.206.522,00** relativa a la campaña electoral municipal de febrero de 2016.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102, 104 y 107 del Código Electoral y 72 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al **partido Desamparados Unido**, cédula jurídica n.º 3-110-701961, la suma de **¢4.206.522,00** (cuatro millones doscientos seis mil quinientos veintidós colones exactos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos electorales válidos y comprobados de la campaña electoral municipal 2016. **Sin embargo, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional retener, en forma integral, el monto reconocido hasta que ese partido demuestre, ante**

este Organismo Electoral, el cumplimiento de la publicación prevista en el artículo 135 del Código Electoral, relativa al período comprendido entre el 1.º de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016, por lo que, hasta tanto esta Magistratura no confirme el cumplimiento de ese requisito y así lo notifique, no procede realizar giro alguno del monto aprobado. Procedan el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional a trasladar al Fondo General de Gobierno la suma de **¢5.178.546,00** (cinco millones ciento setenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis colones exactos), correspondiente al sobrante no reconocido al PDU. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución puede interponerse recurso de reconsideración en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Desamparados Unido. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Mary Anne Mannix Arnold

1 vez.—Solicitud N° 81382.—Exonerado.—(IN2017126028).

N.º 2174-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de regidora suplente que ostenta la señora Evelyn Rosario Alvarado Alfaro en el Concejo Municipal de Acosta.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º SM-50-2017 del 23 de febrero de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el 3 de marzo del año en curso, la señora Susan Morales Prado, Secretaria del Concejo Municipal de Acosta, informó que ese órgano, en la sesión n.º 39 -celebrada el 14 de febrero de 2017- conoció la renuncia de la señora Evelyn Rosario Alvarado Alfaro, regidora suplente del referido cantón. Junto con tal documentación se remitió copia certificada de la carta de dimisión de esa funcionaria (folios 1 a 3).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Brenes Villalobos**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora Evelyn Rosario Alvarado Alfaro fue electa regidora suplente del cantón Acosta, provincia San José (ver resolución n.º 1376-E11-2016 de las 14:30 horas del 26 de febrero de 2016, folios 6 a 18); **b)** que la señora Alvarado Alfaro fue propuesta, en su momento, por el partido Acción Ciudadana (PAC) (folio 5 vuelto); **c)** que la señora

Alvarado Alfaro renunció a su cargo y su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de Acosta, en sesión ordinaria n.º 39 -celebrada el 14 de febrero de 2017- (folios 1 a 3); y, **d)** que el señor Javier Ramón Segura Mora, cédula de identidad n.º 1-1157-0643, es el candidato a regidor suplente por el PAC que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para desempeñar ese cargo (folios 5 vuelto, 20 y 21).

II.- Sobre la renuncia presentada. El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus

manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que la señora Evelyn Rosario Alvarado Alfaro, en su condición de regidora suplente de la Municipalidad de Acosta, renunció voluntariamente a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

III.- Consideraciones adicionales del Magistrado Ponente. El Instructor, además de lo señalado anteriormente, considera procedente la renuncia presentada por las siguientes razones:

a) Binomio entre obligatoriedad y gratuidad. En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844

reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

b) Choque entre normas constitucionales. La tesis sostenida en el considerando II de esta resolución que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El Magistrado Ponente comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar – unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entiéndase también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

c) Pragmatismo judicial. Finalmente, el Magistrado Ponente coincide con la tesis expuesta en el considerando anterior en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión de la señora Evelyn Rosario Alvarado Alfaro.

IV.- Sobre la sustitución de la señora Alvarado Alfaro. Al cancelarse la credencial de la señora Evelyn Rosario Alvarado Alfaro se produce una vacante, de entre los regidores suplentes del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad

de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones “dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

De esa suerte, al tenerse por probado que el señor Javier Ramón Segura Mora, cédula de identidad n.º 1-1157-0643 es el candidato que sigue en la nómina de regidores suplentes del PAC, que no resultó electo ni ha sido designado por este Órgano Constitucional para desempeñar una regiduría, se le designa como edil suplente de la Municipalidad de Acosta. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

POR TANTO

Se cancela la credencial de regidora suplente de la Municipalidad de Acosta, provincia San José, que ostenta la señora Evelyn Rosario Alvarado Alfaro. En su lugar, se designa al señor Javier Ramón Segura Mora, cédula de identidad n.º 1-1157-0643. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. Los Magistrados Sobrado González y Bou Valverde ponen nota. Notifíquese a los señores Alvarado Alfaro y Segura Mora, y al Concejo Municipal de Acosta. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

**NOTA SEPARADA DE LOS MAGISTRADOS SOBRADO GONZÁLEZ Y BOU
VALVERDE**

En innumerables ocasiones hemos señalado que, en nuestro criterio, el Código Municipal solo autoriza a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo concejo municipal. Únicamente de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente (artículo 171), con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

El caso de la señora Evelyn Rosario Alvarado Alfaro se considera una de las excepciones que justifican ese proceder, dado que su renuncia se fundamenta en el cambio de horario de sesiones del Concejo Municipal de Acosta, modificación que imposibilita su asistencia a esa corporación municipal debido a que coincide con su horario laboral (folios 2 y 23). En consecuencia, cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidora suplente que ostenta, concurriendo con nuestro voto en la adopción de la presente resolución.

Luis Antonio Sobrado González

Zetty María Bou Valverde

1 vez.—Solicitud N° 81851.—Exonerado.—(IN2017126033).

N.° 2175-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José a catorce horas con cincuenta minutos del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de síndico propietario que ostenta el señor Greivin Solera Jiménez en el distrito Chirripó, cantón Turrialba, provincia Cartago.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.° SM-192-2017 del 8 de marzo de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el 28 de esos mes y año, la señora Noemy Chaves Pérez, Secretaria del Concejo Municipal de Turrialba, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.° 045-2017 –celebrada el 7 de marzo del año en curso–, conoció de la renuncia del señor Greivin Solera Jiménez a su cargo de síndico propietario del distrito Chirripó. En el referido acuerdo se transcribió -literalmente- la carta de dimisión del interesado (folio 1).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor Greivin Solera Jiménez, cédula de identidad n.° 3-0295-0354, fue electo como síndico propietario del distrito Chirripó, cantón Turrialba, provincia Cartago (ver resolución n.° 1737-E11-2016 de las 15:20 del 8 de marzo de 2016, folios 4 a 12); **b)** que el señor Solera Jiménez fue propuesto, en su momento, por el partido Liberación Nacional (PLN) (folio 3); **c)** que el señor Solera Jiménez renunció a su cargo de síndico propietario y su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de Turrialba en la sesión n.° 045-2017 (folio 1); y, **d)** que la señora Floribeth Herrera Aguilar, cédula de identidad n.° 7-0208-0058, es la síndica suplente del citado distrito (folios 3, 11 vuelto y 13).

II.- Sobre la cancelación de credenciales del señor Solera Jiménez. Al tenerse por probado que el señor Greivin Solera Jiménez renunció a su cargo, lo procedente es –de conformidad con los artículos 58 y 24 inciso c) del Código Municipal– cancelar su credencial de síndico propietario del distrito Chirripó, como en efecto se ordena.

III.- Sobre la sustitución del señor Solera Jiménez. Al cancelarse la credencial del señor Solera Jiménez, se produce una vacante que es necesario cubrir según se desprende de la relación de los artículos 25 inciso c) y 58 del Código Municipal. Por ello, al haberse probado en autos que la síndica suplente del distrito Chirripó, cantón Turrialba, provincia Cartago, es la señora Floribeth Herrera Aguilar, cédula de identidad n.º 7-0208-0058, se le designa como síndica propietaria del referido distrito. La presente designación rige a partir de su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

IV.- Sobre la improcedencia de sustituir la vacante del cargo de síndica suplente que ocupaba la señora Herrera Aguilar. El artículo 58 del Código Municipal dispone, de forma expresa, que a los síndicos les resultan aplicables los procedimientos de sustitución correspondientes a los regidores; no obstante, dichas reglas no operan en el caso de la vacante en el cargo de síndico suplente, por la imposibilidad material de sustituirlo.

En efecto, el artículo 172 de la Constitución Política establece que *“Cada distrito estará representado ante la Municipalidad del respectivo cantón por un síndico propietario y un suplente”*, lo cual también se contempla en el artículo 55 del Código Municipal. Por ello, siendo que cada distrito será representado ante el Concejo Municipal por un síndico propietario y uno suplente, electos popularmente, este último no tiene sustituto ni constitucional ni legalmente establecido.

POR TANTO

Se cancela la credencial de síndico propietario del distrito Chirripó, cantón Turrialba, provincia Cartago, que ostenta el señor Greivin Solera Jiménez. En su lugar, se designa la señora Floribeth Herrera Aguilar, cédula de identidad n.º 7-0208-0058. Esta designación rige a partir de su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020. Notifíquese a los señores Solera Jiménez y Herrera Aguilar, al Concejo de Distrito de Chirripó y al Concejo Municipal de Turrialba. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—Solicitud N° 81852.—Exonerado.—(IN2017126035).

Exp. n.º 167-2017

*Cancelación de credenciales
Greivin Solera Jiménez
Síndico propietario, Chirripó
Concejo Municipal de Turrialba
ACT.RBS-*

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución RIA-002-2017

San José, a las 13 horas con 41 minutos del 6 de abril de 2017

AVISO SOBRE EL INICIO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN REGULATORIA (SIR), PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS REGULADOS POR LA INTENDENCIA DE AGUA

EXPEDIENTE OT-065-2017

RESULTANDO

- L Que el 8 de julio de 2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión extraordinaria 52-2013, aprobó el Plan Táctico de Tecnologías de la Información (PTAC), el cual pretende alinear, guiar y mejorar la gestión tecnológica con el objetivo de satisfacer las metas propuestas en la estrategia institucional.
- II. Que dentro del plan PTAC, se contempló un “Sistema de Información Regulatoria (SIR)” cuyo fin consiste en capturar, almacenar, procesar y analizar la información necesaria para la regulación económica y técnica de los servicios públicos. Este sistema viene a crear un único repositorio de información automatizada de todos los prestadores de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora.
- III. Que el desarrollo de este Sistema de Información Regulatoria (SIR), está a cargo de la Dirección de Tecnología de Información, impulsado por el Despacho del Regulador General, bajo la responsabilidad de las Intendencias de Agua, Transporte y Energía y con un grupo de apoyo conformado por la Dirección de Atención al Usuario, el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Dirección General de Estrategia y Evaluación, según lo definido en los oficios 717-RG-2013 del 17 de setiembre de 2013 y 743-RG-2014 del 6 de octubre del 2014.
- IV. Que el Sistema de Información Regulatoria (SIR), contempla las siguientes etapas:
1. Módulo General
 2. Módulo Específico
 3. Módulo Ingresador de información

CONSIDERANDO

- I- Que el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora y los Servicios Públicos (N°7593), consagra que la Autoridad Reguladora debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos.
- II- Que el artículo 6, inciso a) de esta Ley N°7593, dispone que son obligaciones de la Autoridad Reguladora: *a) Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida*
- III- Que el artículo 14 de la Ley N°7593, establece como obligaciones de los prestadores de los servicios públicos, entre otras, las siguientes: *a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos (...) c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio*
- IV- Que el artículo 24 de la Ley N°7593, otorga la potestad al órgano regulador para solicitar a las entidades reguladas, la información financiera, contable, económica, estadística y técnica, relacionada con la prestación del servicio público que brindan.
- V- Que el artículo 16 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), establece que las Intendencias de Regulación *"(...) son responsables de ejecutar la regulación económica y de calidad de acuerdo con el bloque de legalidad aplicable y las directrices de la Junta Directiva*

- VI-** Que el artículo 17, inciso 11) del RIOF, contempla la obligación de las Intendencias de Regulación de establecer y mantener un sistema de seguimiento y registro del comportamiento del mercado de los sectores regulados y de los prestadores de tales servicios, así como mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de la actividad regulada; la cual, en la parte que no haya sido declarada confidencial, debe ponerse a disposición de todas las unidades institucionales y del público en general.
- VII-** Que la remisión por medio físico de la información solicitada por la Autoridad Reguladora, obliga a los prestadores a invertir una cantidad razonable de recursos para tales fines; a su vez, exige al órgano regulador dedicar gran parte de sus recursos, para procesar la información que se recibe para conformar las bases de datos correspondientes.
- VIII-** Que el envío de la información mediante medios electrónicos, permite agilidad y una inversión pequeña en recursos de almacenamiento de documentos; por lo que el cambio en el mecanismo de remisión resulta pertinente con las opciones que ofrece la tecnología actual.
- IX-** Que las potestades que otorga el marco normativo citado en los apartados anteriores, facultan al órgano regulador para solicitar a los prestadores la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, y para determinar las condiciones bajo las cuales se debe remitir esa información. Por esta razón, el proceso seguido para el envío de la información por parte de los prestadores, puede ser modificado según las necesidades de la regulación; de manera que se pueda ir eliminando paulatinamente la recepción de documentación en medio físico, sustituyendo ese mecanismo por la remisión en línea, y estableciendo mediante manuales, los procedimientos a seguir y las condiciones bajo las cuales procede dicho envío. Lo anterior, debidamente puesto en conocimiento a los interesados.
- X-** Que el Plan Táctico de Tecnologías de la Información de la Autoridad Reguladora (PTAC), contempla la revisión y planteamiento de un sistema de información regulatoria (SIR) que establece las pautas a corto, mediano y largo plazo para el desarrollo y modernización de la función de tecnología e información.

- XI-** Que al estar conformado el SIR por tres etapas, la Intendencia de Agua considera necesario dar aviso de su implementación, iniciando con su primera etapa, denominada “Módulo General”; tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N°7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora y en el Manual Descriptivo de Cargos de la Autoridad Reguladora;

EL INTENDENTE DE AGUA

RESUELVE

- I- Dar aviso sobre el inicio de la implementación del Sistema de Información Regulatoria (SIR), comenzando con su primera etapa “Módulo General”, consistente a la validación e ingreso de información referida a los servicios públicos regulados por la Intendencia de Agua.
- II- Informar que la Intendencia de Agua detallará y comunicará de forma escrita por medio de oficio a los prestadores, los lineamientos e instrucciones que se deberán seguir para la implementación del SIR, ya sea “Módulo General”, “Módulo Específico” y “Módulo Ingresador de Información”. En estos se detallarán aspectos tales como: las fechas de inicio para cada prestador; las instrucciones de los enlaces del operador (funcionarios encargados); la documentación necesaria que se deberá aportar; las fechas de capacitación; la dirección electrónica para ingresar al SIR; los funcionarios encargados para dar soporte desde la Autoridad Reguladora; así como cualquier otro punto necesario para su implementación.
- UI- Indicar que la información requerida en el SIR, será recibida por la Autoridad Reguladora, únicamente con la estructura y formatos establecidos en él.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 en relación con el 345, de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Agua, a quién corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, los recursos de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir de! día hábil siguiente al de notificación, y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley.

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.

Carlos Herrera Amighetti, Intendente de Agua.—Solicitud N° 0322-2017.—
1 vez.—(IN2017126593).